



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0365/2023/SICOM.

RECURRENTE: ******.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA

116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

DE

Recurrente, artículos

ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0365/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181323000057**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

*copia simple de las facturas del punto anterior

R.R.A.I. 0365/2023/SICOM.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio número 201181323000057, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado Documentación de la Respuesta, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/057/2023 de fecha tres de abril, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

"SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TLALIXTAC DE
CABRERA, OAXACA, A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública,
identificada con folio número 201181323000057 , []; y
RESULTANDO
ÚNICO. []
CONSIDERANDO
PRIMERO. []
SEGUNDO. []
TÉRMINOS
PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181323000057,
recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional
de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de





Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: ------**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de su conocimiento que no se encontró contrato, factura y/o cualquier documento relacionado con renta de sillas, renta de loza, alimentos y/o coffee break para el evento de la CONAGO celebrado el 22 de marzo del 2023."; se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: [...]. En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde al Gobernador del Estado, la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a Gubernatura, asimismo, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Gobierno, la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Gobierno. - - - - - -

TERCERO: [...] **CUARTO:** [...]

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia contesta sin adjuntar la evidencia de lo contestado por la Dirección Administrativa , no consta que se realizó una búsqueda exhaustiva" (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0365/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de diez de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo electrónicos formato .pdf denominado "<u>ALEGATOS RRAI 0365 2023 SICOM.pdf</u>". Consistente en los siguientes documentos:

- Oficio número SA/UT/209/2023 de fecha cuatro de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
- Acuerdo dentro del expediente número SA/UT/057/2023 de fecha tres de abril, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado.
- Oficio número SA/DA/1371/2023 de fecha treinta y uno de marzo, suscrito y signado por la Maestra Rocío López Gurrión, Directora Administrativa.





Se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de abril, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de abril; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo





establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,





inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha





desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

• • •

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores





invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".3

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la parte Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

R.R.A.I. 0365/2023/SICOM.

² <u>Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.</u>

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas





atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha diez de agosto, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que la parte Recurrente, solicitó esencialmente derivado de la reunión de la CANAO, realizada el día miércoles 22 de marzo, lo siguiente:

- Monto de lo erogado por concepto de:
 - ✓ Renta de sillas
 - ✓ Renta de loza
 - ✓ Alimentos y
 - ✓ Coffe break
 - Copia simple de las facturas de lo anterior.

En respuesta el ente recurrido, señaló sustancialmente que derivado al requerimiento de información realizada a la Dirección Administrativa, informó que:





"... Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de su conocimiento que no se encontró contrato, factura y/o cualquier documento relacionado con renta de sillas, renta de loza, alimentos y/o coffee break para el evento de la CONAGO celebrado el 22 de marzo del 2023."

Inconformándose la particular, realizando esencialmente dos manifestaciones:

- ❖ La Unidad de Transparencia contesta sin adjuntar evidencia de lo contestado por la Dirección Administrativa,
- No consta que se realizó una búsqueda exhaustiva.

Derivado de las manifestaciones de la parte Recurrente, el apartado que nos ocupa se constriñe en determinar si las documentales presentadas en vía informe por el Sujeto Obligado, atiende la inconformidad planteada.

A) <u>Estudio de la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito,</u> a <u>saber:</u>

"En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

*copia simple de las facturas del punto anterior

y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos" (Sic)

El Sujeto Obligado informó, esencialmente lo siguiente:

siguiente: "Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de su conocimiento que no se encontró contrato, factura y/o cualquier documento relacionado con renta de sillas, renta de loza, alimentos y/o coffee break para el evento de la CONAGO celebrado el 22 de marzo del 2023."; se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaria de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo





El Sujeto Obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo saber que, de un oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, que evidentemente fue la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En ese sentido, la parte Recurrente manifestó como ha quedado establecido dos agravios, esencialmente:

1.- no se adjuntó evidencia de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa,

2.- Ni que conste que se haya realizado la búsqueda exhaustiva.

Al respecto, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones I y XX, 9, 71 fracción VI, 118, 119, 122 y 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que estatuyen:

"Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la





información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

. . .

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

. . .

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

• • •

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

• • •

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta





Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

• • •

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

• • •

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

• • •

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

•••

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere sobre los principios y bases:

Artículo 3.- [...]

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el





ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que la parte Recurrente realizó una solicitud para que el Sujeto Obligado le entregará información relativa a la reunión de la CANAGO realizada el día miércoles 22 de 2030.

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de la materia, ya que, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fundó y motivó su determinación, respecto a la información requerida, sin embargo, la búsqueda de la información no fue adecuada, en virtud que, la Unidad de Transparencia respondió citando la respuesta de la Dirección Administrativa.

En ese sentido, al analizar el primer punto de la inconformidad expuestos por la parte Recurrente al señalar que: "... no se adjunta evidencia de la respuesta por la dirección de promoción turística, ni que se haya realizado la búsqueda en otras áreas de la secretaría...", es indudable que le asiste parcialmente la razón.

En ese sentido, al analizar parte de la inconformidad expuestos por la parte Recurrente al señalar que: "La Unidad de Transparencia contesta sin adjuntar la evidencia de lo contestado por la Dirección Administrativa, ...", es indudable que le asiste parcialmente la razón.





Si bien, el Sujeto Obligado le entregó a la particular, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta a su solicitud de información de mérito, también lo es, que se advierte que fue la Dirección Administrativa que originalmente se pronunció al respecto.

Ahora bien, es necesario señalar las funciones principales de las Unidades de Transparencia, que es la de realizar los trámites internos para la atención a las solicitudes de acceso a la información, es decir, debe de gestionar al interior del Sujeto Obligado entre las áreas administrativas competentes la entrega de la información solicitada, tal como lo refiere los artículos 45 fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

..

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

..."

"Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En ese contexto, se observa que la Unidad de Transparencia al dar respuesta, refirió esencialmente el pronunciamiento de atención por parte de la Unidad Administrativa, por lo que en la respuesta remitida a la parte Recurrente y a efecto de existiera certeza de que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes, debió haber adjuntado copia de la respuesta de esa Dirección.

En ese sentido, no pasa inadvertido que si bien el Responsable de la Unidad de Transparencia fue precisó en señalar mediante el acuerdo dentro del expediente ST/UT/057/2023, que derivado del oficio generado por la





Dirección Administrativa, fue otorgada la respuesta a la solicitud de información por esa Dirección.

De lo anterior, es indiscutible que dicho oficio tiene la presunción legal de ser verídica lo manifestado en ella, considerado que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo. Documento que hace prueba plena, legitima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien no es de aplicación supletoria a la Ley de la materia, si es orientador de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

No obstante, para respetar el principio de certeza, en el presenta caso, no basta que la Unidad de Transparencia haya manifestado que fue la Dirección Administrativa que derivado de su oficio generado se atendió la solicitud de información presentada por la particular; sino que es preciso que en la respuesta acompañará la documental de esa Dirección, para justamente acreditar las gestiones internas realizadas para dar trámite a la solicitud de información, máxime que en el presente caso, la parte Recurrente se adolece que el Sujeto Obligado "La Unidad de Transparencia contesta sin adjuntar la evidencia de lo contestado por la Dirección Administrativa, ..."

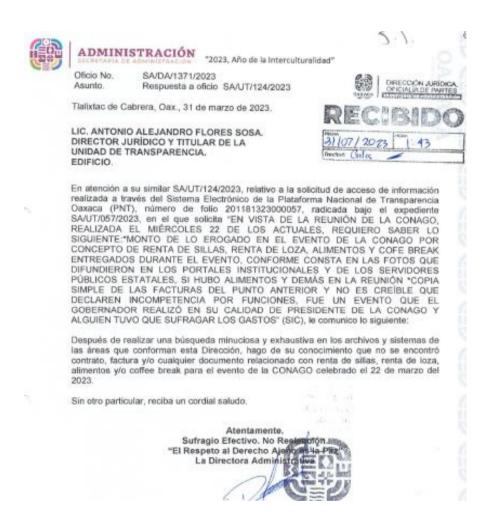
Partiendo de esa lógica, si bien, las Leyes de la Materia, no señalan de forma expresa que la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deba acompañar las documentales generadas en el procedimiento de atención a la solicitud de información, lo cierto también,





que al entregar la documental multicitada, es la manera de acreditar la gestión interna para la atención del Derecho de Acceso de Información (DAI).

No obstante lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, respecto del primer acto recurrido, modificó su respuesta inicial, al remitir el oficio de la Dirección Administrativa. Se reproduce a través de captura de pantalla el oficio de referencia:



Así se tiene al Sujeto Obligado, modificando su respuesta inicial y adjuntando la documental de respuesta de la Dirección Administrativa, con ello atendiendo plenamente la inconformidad de la parte Recurrente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte Recurrente señalo en su inconformidad, respecto a la búsqueda de la información que "..., no consta que se realizó una búsqueda exhaustiva...". Lo que evidentemente,





constituye la falta de oficio de la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa.

Sin embargo, dando una interpretación pro persona, respecto a que la búsqueda de la información debía realizarse en otras áreas administrativas, debe decirse que no ha lugar a ordenar al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice una nueva búsqueda de la información, por las siguientes consideraciones.

El procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

•••

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información:

..."

"Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

. . .

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

..."





Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas <u>áreas</u> <u>competentes</u> que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla a la parte Recurrente.

En ese sentido, es cierto que Dirección Administrativa, por la naturaleza de la información requerida es el área competente, finalmente área que atendió lo solicitado, en términos del artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración⁴, a saber:

"Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas y el órgano consultivo prevista en su estructura orgánica, siendo estas las siguientes:

• • •

1.0.2 Dirección Administrativa.

1.0.2.0.1 Unidad de Operación Interna.

1.0.2.0.1.1 Departamento de Eventos Especiales.

1.0.2.0.1.2 Departamento de Compras.

R.R.A.I. 0365/2023/SICOM.

⁴ Disponible en https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/wp-content/uploads/sites/66/2020/10/Reglamento-de-la-Secretari%CC%81a-de-Administracion-07-12-2019.pdf





1.0.2.0.1.3 Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística

1.0.2.0.0.1 Departamento de Recursos Humanos.

1.0.2.0.0.2 Departamento de Recursos Financieros.

1.0.2.0.0.3 Departamento de Control Presupuestal.

1.0.2.0.0.4 Departamento de Contabilidad.

1.0.2.0.0.5 Departamento de Adjudicaciones.

Atendiendo a las máximas de la experiencia, es evidente que si la Dirección Administrativa, para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará⁵ de la Unidad de Operación Interna; de Departamento de Recursos Humanos; del Departamento de Recursos Financieros; del Departamento de Control Presupuestal; del Departamento de Contabilidad y, del Departamento de Adjudicaciones, resulta que es el área competente para dar atención a la solicitud de mérito por la naturaleza de la misma.

No pasa desapercibido, que la Unidad de Operación Interna para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará⁶ del Departamento de Eventos Especiales; del Departamento de Compras y, del Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística.

Ahora bien, la fracción II del artículo 19, y fracción IV del artículo 21 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, disponen lo siguiente:

"Artículo 19. La Unidad de Operación Interna contará con una Jefa o Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

II. Autorizar y supervisar el equipo necesario y elementos principales que se requieran en cada uno de los eventos programados y presididos por la o el Ejecutivo Estatal;

...''

"Artículo 21. El Departamento de Eventos Especiales contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la

R.R.A.I. 0365/2023/SICOM.

⁵ Artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

⁶ Artículo 20 del Reglamento en cita.





Jefa o Jefe de la Unidad de Operación Interna y tendrá las siguientes facultades:

...

IV. Supervisar la contratación y adquisición de materiales para el buen desarrollo de los eventos de la o el Titular del Poder Ejecutivo y los demás que designe;

..."

En esa lógica jurídica, al señalar la Dirección Administrativa en su oficio de cuenta que: "...Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de su conocimiento que no se encontró contrato, factura y/o cualquier documento relacionado con renta de sillas, renta de loza, alimentos y/o coffe break para el evento de la CANAGO celebrado el 22 de marzo del 2023." De tal manera, que la búsqueda se realizó en las áreas que conforman esa Dirección, como lo es la Unidad de Operación Interna y consecuentemente del Departamento de Eventos Especiales.

De esa manera, se colige que la Dirección Administrativa, por la naturaleza de la información requerida es el área competente y como ha quedado sentado no ha lugar a ordenar una nueva búsqueda de la información.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la parte Recurrente y solventado el primer punto de la inconformidad.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la parte Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:





PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán		
Comisionada Ponente	Comisionada	
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes	
Comisionada	Comisionado	
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales	

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión ${\it R.R.A.I.}$ 0365/2023/SICOM